

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



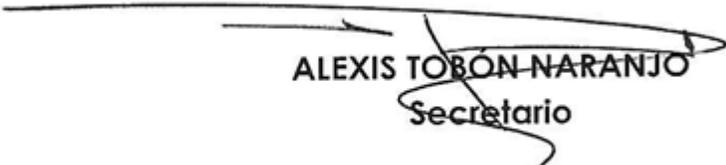
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 190

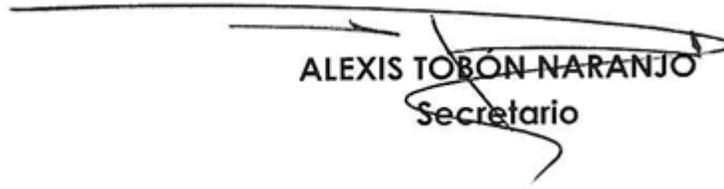
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1521-1	Tutela 2° instancia	CAROLINA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Confirma sentencia de 1° instancia	Octubre 26 de 2021
2021-1614-1	Tutela 1° instancia	WILMAR DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO Y OTROS	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Octubre 26 de 2021
2021-1523-2	Tutela 1° instancia	ALEXIS BALLESTEROS RESTREPO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	concede recurso de apelacion	Octubre 26 de 2021
2021-1606-3	Tutela 1° instancia	Yojan Esmir Vélez Calderón	INPEC Regional Noroeste	Niega por improcedente	Octubre 26 de 2021
2021-1610-4	Tutela 1° instancia	Faldemar Acevedo Herrera	Juzgado Penal del Circuito de Andes y otro	Niega por hecho superado	Octubre 26 de 2021
2021-1524-4	Tutela 2° instancia	Olga Lucía Henao García	Fuerza Aérea Colombiana y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 26 de 2021
2021-1622-5	Tutela 1° instancia	Rodrigo José Lozano Rojas	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Ant	Niega por improcedente	Octubre 26 de 2021
2021-0240-5	auto ley 906	extorsion tentada	Carlos Alberto Andrades Perea	Declara desierto recurso de casacion	Octubre 26 de 2021
2021-1631-5	Tutela 1° instancia	Edison Alejandro Henao Castrillón	Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia	Niega por improcedente	Octubre 26 de 2021
2021-1566-5	Tutela 2° instancia	Daniel Alcides Vergara Tobón	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Modifica fallo de 1° instancia	Octubre 27 de 2021
2021-1658-5	decisión de plano	Homicidio agravado y otros	Daniel Stiven Velásquez Montoya	Se abstiene de resolver. Remite	Octubre 27 de 2021
2021-1619-6	auto ley 906	.	ALEJANDRO TABORDA ALZATE	Confirma auto de 1 instancia	Octubre 26 de 2021

FIJADO, HOY 28 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 147

|

PROCESO : 2021-1521-1(05736-31-89-001-2021-00186)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CAROLINA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO
ACCIONADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, mediante la cual concedió el amparo solicitado.

LA DEMANDA

Indicó la accionante que la Unidad Nacional de Protección -UNP- Resolución No. 00001643 del 11 de marzo de 2021 modificó su esquema de seguridad, por lo que el día 25 de marzo del presente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que el 16 de julio de 2021, mediante la Resolución No.4590, el Director General de la UNP determinó no reponer la resolución No. 1645 del 11 de marzo del presente año y no se concede el recurso de apelación.

Adujo que por medio de la Resolución No. 00005253 del 7 de julio de 2021, se finalizaron las medidas de protección de acuerdo a decisión tomada por el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos, indicando entre sus partes, que la accionante fue objeto de revaluación del riesgo en el año 2020, siendo recomendadas a la UNP las siguientes medidas: finalizar 1 vehículo, 1 hombre de protección y 1 medio de comunicación. Ratificar 1 hombre de protección y 1 chaleco blindado. PONAL: ratificar medidas preventivas, las cuales se adoptaron mediante la Resolución No. 1643 del 11 de marzo del presente año.

Asimismo se indicó que la Coordinación del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información- CTRAI- solicitó al Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos contemplar la finalización de las medidas de protección de las cuales venía siendo beneficiaria la accionante, toda vez que no se pudo adelantar el proceso de reevaluación según documento allegado MEM21-00014263 del 10/05/2021 debido a que la evaluada no tuvo interés en atender al analista y no se obtuvo consentimiento firmado requisito necesario para adelantar el procedimiento de recopilación y análisis de la información.

Afirmó la accionante que no es cierto lo expuesto en la resolución 00005253 de 2021, que no se ha negado a la reevaluación y tampoco que no atiende a los funcionarios de la UNP, lo que

sucede es que no autorizó realizar la entrevista por teléfono, ya que considera que deben verificar las condiciones donde vive en Santa Isabel, el lugar donde reside y el peligro al que se enfrenta diariamente, pero le indicaron que debía hacer en Medellín porque para ellos era muy difícil la aprobación de viáticos.

Manifestó que la UNP le ha vulnerado su derecho al debido proceso y ha buscado a toda costa finalizar su esquema de seguridad, pues en menos de 2 meses emitió 2 actos administrativos, el último terminando con su esquema completo de seguridad, cuando lo procedente era que la medida continuara por lo menos, con un solo hombre de protección por un año.

Indicó que el 07 de julio del presente año elevó petición a la UNP, entidad que dio respuesta el 2 de agosto, indicándole que frente a la inconformidad respecto de las medidas de protección asignadas mediante la resolución número 1643 del 11/03/2021, se había adelantado reevaluación del nivel de riesgo por temporalidad de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.40 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, ante lo cual la accionante se queja señalando que la Entidad había generado 2 revaluaciones en el mismo año, por lo cual no se agotó el debido proceso, máxime que le finalizan su esquema de seguridad por unas palabras de un analista que dice que no lo quiso atender, cuando ello no es cierto.

Explica que su actividad laboral la realiza en el nordeste Antioqueño y Medellín y que al finalizar su esquema tendría que abandonar sus casos, por temor a su seguridad, siendo una carga

que no debe soportar pues su riesgo es consecuencia de su función como ex secretaria de Gobierno de Remedios y promotora del proceso de paz en la región.

Por lo anterior, solicito se protejan sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la integridad y seguridad personal y al mínimo vital y se ordene a la Unidad Nacional de Protección proteger su debido proceso por lo cual no se debe finalizar su esquema de seguridad conformado por un vehículo convencional, por 2 hombres y un chaleco antibalas y se ordene que no se finalice su esquema de seguridad hasta tanto sea superada la situación de riesgo o hasta el año después de concedida la acción de tutela de acuerdo a la temporalidad que establece la norma, tiempo donde no debe mediar una nueva reevaluación.

LA RESPUESTA

1.- La Unidad Nacional de Protección dio respuesta por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informando que la accionante ha sido beneficiaria de medidas de protección por parte de esa Unidad desde el año 2017, acreditando pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección, en los términos del numeral 15 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, Servidores Públicos, se inició la ruta ordinaria de protección y en garantía a la vida e integridad personal se implementaron una serie de medidas de protección de acuerdo a su nivel de riesgo.

Indicó que para la vigencia 2021, la actora solicitó estudio por

hechos sobrevinientes, pero la reevaluación no pudo llevarse a cabo porque la accionante no tuvo la disposición de atender al analista y no firmó consentimiento siendo requisito “sine qua non” para adelantar la reevaluación de riesgo, por lo que el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información CTRAI, llevó el caso a debate técnico para contemplar la finalización de las medidas de protección, presentándose el caso ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité especial de servidores y exservidores públicos (CESEP) y en sesión de fecha 01-07-2021, se validó el riesgo como extraordinario, recomendando: “Finalizar Un (1) hombres de protección y un (1) chaleco blindado. PONAL Finalizar medidas preventivas”, por lo que mediante Resolución No. 5253 de 07-07- 2021 la Dirección General de la UNP adoptó la recomendación. Decisión contra la cual la accionante no interpuso el recurso de reposición.

La Entidad señaló que las causales de finalización de las medidas de protección se encuentran consagradas en el artículo 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 de 2015, advirtiendo que la accionante incurrió en la causal 3, correspondiente a “Cuando el protegido no permite la reevaluación del riesgo”. Agregó que los delegados interinstitucionales que conforman el Comité Especial de Servidores y Exservidores Públicos-CESEP, tienen competencia para la recomendación de medidas de protección asignadas a los beneficiarios, toda vez que cuentan con las herramientas y el personal capacitado para determinar el nivel de riesgo que tienen los evaluados.

Finalmente expuso que con la presente acción de tutela se pretende desnaturalizar la esencia subsidiaria y residual del

mecanismo, al querer obviar los procedimientos establecidos por la ley para ser beneficiarios de un programa de protección, se pretende crear una nueva instancia procesal o un recurso administrativo, desconociendo la autoridad administrativa y la vía ordinaria. Añade que la Corte ha manifestado que por regla general las controversias de índole legal, contractual o reglamentarias no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, pues el ordenamiento jurídico ha contemplado los instrumentos judiciales para resolverlas de manera adecuada y efectiva. Por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia concedió el amparo constitucional tutelando el derecho fundamental a la seguridad personal y ordenando que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) restablezca las medidas de seguridad que venía disfrutando CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO y revalúe nuevamente de manera objetiva y razonada su situación incluyendo las variables que sean necesarias con miras a determinar el nivel de riesgo y la necesidad o no de que se continúen las medidas de protección para su seguridad personal y la de su familia, atendiendo que la misma debe ser de manera presencial en su lugar de residencia en el Corregimiento Santa Isabel, del municipio de Remedios (Ant.).

LA IMPUGNACIÓN

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN indicó que la decisión proferida por el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que la Entidad ha sido garante de los derechos fundamentales a la seguridad personal y a la vida de la accionante, pues desde el año 2017, la actora contó con las medidas de protección idóneas y siempre mediadas por estudios de nivel de riesgo adelantados, conforme el instrumento estándar de valoración del riesgo individual avalado por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto número 266 del 01/09/2009.

Adujo que el juez desconoció que los beneficiarios tienen obligaciones y deberes, de acuerdo al Decreto 1066 del 2015 y en el presente caso la señora González Quintero solicitó estudio por hechos sobrevinientes, pero no firmó consentimiento para adelantar dicho estudio, requisito “sine qua non” para iniciar el mismo, teniendo total desinterés para atender a los analistas encargados del caso, dando lugar a la finalización de las medidas que tenía implementadas.

Expuso que la accionante incurrió en la causal número 3 “*cuando el protegido no permite la reevaluación del riesgo*” del artículo 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 de 2015, relativas a la finalización de las medidas de protección. Indicó además que la recomendación de las medidas de protección asignadas a los beneficiarios del programa son competencia exclusiva del CESEP quienes además determinan el nivel de riesgo que ostentan los evaluados.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de tutela de primera instancia toda vez que la UNP no puede restablecer medidas de protección a un beneficiario que está incurriendo en causales de finalización de medidas, pretendiendo desconocer por vía tutela el procedimiento establecido en el Decreto 1066 de 2015. Sumado a que la Unidad actuó conforme el marco legal del programa de protección.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso a estudio, la accionante pretende por esta vía constitucional, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), no finalizar su esquema de seguridad conformado por un vehículo convencional, por 2 hombres y un chaleco antibalas y hasta tanto sea superada la situación de riesgo o hasta el año después de concedida la acción de tutela (un año completo) lapso donde no debe mediar nueva revaluación.

Por ende, se entrará a determinar si se presenta la vulneración de

los derechos fundamentales de la señora CAROLINA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO por parte de la entidad accionada al haber procedido a finalizar su esquema de protección mediante Resolución número 00005253 del 07/07/2021.

Respecto del derecho fundamental a la seguridad personal y el deber de protección del Estado, en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2019 indicó:

“4. La Constitución de 1991 contempla la vida como un valor y un fin esencial del Estado. De esta forma, el artículo 2 establece como principios fundamentales “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. Por su parte, el artículo 11 dispone que el derecho a la vida es “inviolable”, por lo tanto, es responsabilidad del Estado salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza . En ese sentido, si bien el derecho a la seguridad personal no está previsto de manera expresa en la Constitución, es exigible como fundamental en virtud de los riesgos particulares a los que pueden llegar a estar expuestas las personas en razón de su contexto político , social y/o cultural .

5. En esta medida, Colombia ha ratificado diferentes tratados internacionales de derechos humanos en los cuales la seguridad personal ha sido considerada como un derecho de especial protección. Por ejemplo, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. También, el artículo 7° la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Por su parte, el artículo 91 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal (...)”.

6. Esta Corporación en múltiples pronunciamientos ha referido que la seguridad personal presenta una triple connotación en tanto constituye un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental .

Su manifestación de valor constitucional está ligado a la conservación del orden público que habilita las condiciones de convivencia pacífica dentro del territorio. Su esfera de derecho colectivo se desprende de lo dispuesto en el artículo 88 superior, que enuncia su protección ante la puesta en riesgo de un bien jurídico colectivo .

7. En cuanto al derecho individual a la seguridad personal, ha

sostenido que “faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad (...)”. Sin embargo, la posibilidad de invocar este derecho con el fin de recibir protección por el Estado se encuentra enlazada a la presencia de situaciones reales que permitan visualizar el inicio de la destrucción del mismo, es decir, suponer la amenaza o el peligro cierto, entre otros, sobre los derechos a la vida o la integridad de la persona .

8. Así pues, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la amenaza se clasifica en ordinaria y extrema; la primera, implica la existencia de un peligro: i) específico e individualizable; ii) cierto; iii) importante, es decir, que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto; iv) excepcional y, v) desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. La segunda, se presenta cuando además de los señalados elementos, el derecho en peligro es la vida o la integridad personal.

9. Igualmente se ha indicado que cuando la persona acredite siquiera sumariamente que se encuentra padeciendo una amenaza, las autoridades estatales tienen el deber de identificarla y “definir de manera oportuna sobre las medidas y medios de protección específicos adecuados y suficientes para evitar la consumación del daño”; obligación que adquiere especial connotación cuando se trata de sujetos que “por su actividad misma están expuest[os] a un nivel de amenaza mayor, como sería el caso de los defensores y defensoras de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zonas de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados” .

10. En suma, el derecho fundamental a la seguridad personal se debe estudiar en cada caso, de acuerdo a los riesgos o amenazas a los que se pueden ver expuestas las personas, ya sea por (i) su contexto social, económico y político, o por (ii) la exposición al riesgo por las actividades cotidianas que realiza, como sucede con las víctimas o sus representantes, los testigos de hechos de grave criminalidad, miembros de algunos grupos sociales, líderes sociales, ciertos funcionarios públicos y líderes políticos. En razón de ello, dependiendo del caso, el Estado está obligado a diseñar, adoptar e implementar las medidas necesarias para proteger las personas, así como de precaver y mitigar los riesgos a los que se vean expuestas y que no estén obligadas a soportar.

En cuanto al objeto de la presente acción, se advierte que la señora CAROLINA MARIA GONZÁLEZ QUINTERO indica que conforme lo expuesto en la resolución 00005253 del 07/07/2021 le fue finalizado su esquema de protección, decisión en la cual se

plasmó que ella se negó a atender al analista de la entidad accionada para realizar la correspondiente reevaluación, situación que afirma, no es cierta, toda vez que nunca se ha negado a atenderlos y lo que ha solicitado es que su entrevista no se realice vía telefónica, sino que el análisis de su caso se efectúe en el corregimiento de Santa Isabel-Remedios, lugar donde tiene sus medidas y donde vive con su mamá e hija a efecto de que constate efectivamente el riesgo que padece.

Al respecto, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN expone que desde el año 2017 la señora Carolina María contó con las medidas de protección idóneas y siempre mediadas por los estudios de nivel de riesgo, pero que los beneficiarios tienen obligaciones y deberes y de acuerdo con el Decreto 1066 del 2015 se vislumbró incumplimiento por parte de la señora González Quintero quién solicitó estudio por hechos sobrevinientes pero no firmó consentimiento para adelantar dicho estudio, requisito “sine qua non” para iniciar el mismo, teniendo total desinterés para atender a los analistas encargados del caso, dando lugar a la finalización de las medidas que tenía implementadas, explicando además que la recomendación de las medidas de protección asignadas a los beneficiarios del programa son competencia exclusiva del CESEP y que la UNP no puede restablecer medidas de protección a un beneficiario que está incurriendo en causales de finalización de las medidas, pues pretende con la tutela desconocer el procedimiento establecido en el Decreto 1066 de 2015.

Por lo anterior, puede advertirse que la accionante desde el año 2017 viene con un esquema de protección, medida que mediante

resolución 1645 del 11/03/2021 le fue ajustada de la siguiente manera “*UNP: finalizar un vehículo convencional, un hombre protección y un medio de comunicación. ratificar un hombre de protección, un chaleco blindado. PONAL: ratificar medidas preventivas*”, **en atención al resultado de la revaluación del nivel del riesgo ponderado extraordinario**. Decisión contra la cual accionante interpuso los recursos de Ley, siendo resuelto el primero mediante resolución 4590 de 2021 (16 de junio de 2021), negándose el mismo.

Posteriormente, mediante Resolución No. 00005352 de fecha 7 de julio de 2021 fueron finalizadas las medidas de protección señalando la causal consagrada en el numeral 3 del Artículo 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 de 2015 y teniendo como fundamento que el caso de la señora González Quintero había sido tratado en el escenario del Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos a solicitud del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis e Información CTRAI, mediante el documento allegado MEM21-000014263 con fecha del 10 de mayo de 2021, en el que se informó que, no se pudo adelantar el proceso de reevaluación, dado a que la evaluada no tuvo interés en atender al señor analista a pesar de las diferentes actividades realizadas para lograr entrevistar a la evaluada, por lo tanto, no se obtiene el consentimiento firmado el cual es un requisito “sine qua non” para adelantar el procedimiento de Recopilación y Análisis de la información y en sesión del 1° de julio de 2021 los delegados del Comité Especial para Servidores y Ex Servidores Públicos, de acuerdo con las particularidades del caso, recomendaron la finalización de las medidas de protección, ante lo cual la UNP procedió a adoptar dicha recomendación en la citada resolución.

Sin embargo, debe advertirse de la documentación obrante en las diligencias, que la accionante solicitó la reevaluación de su riesgo, que en sesión del 01/07/2021 se concluyó que la actora presenta un riesgo “extraordinario”, que es la entidad la que debe *“verificar todos los factores de contexto para analizar la pertinencia, necesidad o urgencia de las medidas, que debe identificar de manera coordinada, sistemática, coherente, eficiente con otras autoridades las medidas de prevención y protección específicas y adecuadas para evitar la materialización del riesgo o mitigar los efectos de su eventual consumación, cuando a ello hubiere lugar”*, por lo que el retiro o no de las medidas debe estar basado en el análisis de si actualmente cuenta o no con riesgo, pues hasta hace apenas escasos cuatro meses la accionante presentaba un riesgo “extraordinario”, que tal y como lo plasmó el Juez de Primera Instancia, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el riesgo “extraordinario *“hace alusión a aquel riesgo que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar.*

Por ende, se insiste del material probatorio obrante en el expediente se demuestra que la señora Carolina María se encontraba calificado con un riesgo extraordinario (según se extrae de la Resolución No. 4590 de 2021)¹, por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y el Decreto 4912 de 2011, es titular de las medidas de protección otorgadas por la UNP.

De otro lado, según el análisis de la información y el resultado de las actividades desarrolladas por la peticionaria, se constata que

¹ “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

es abogada en ejercicio, asesora en asuntos mineros, procesos judiciales, y demás desde el Corregimiento de Santa Isabel, víctima del conflicto armado, mujer cabeza de familia, analista de los conflictos sociales en Remedios Segovia, líder social y su riesgo fue a consecuencia de la función que desempeñó como exsecretaria de gobierno de Remedios y promotora del proceso de paz en la región, entorno que no fue debatido por la entidad accionada.

En tales términos, la solicitud de protección del derecho fundamental a la seguridad personal de la actora impetrada en la presente acción de tutela es procedente pues la accionante para julio del presente año contaba con una revaluación del nivel de riesgo en extraordinario y la Entidad no ha indicado que dicho nivel ha sido modificado.

De lo expuesto, puede verse que el A quo acertó en su decisión con relación a la tutela del derecho fundamental a la seguridad personal invocado por la señora CAROLINA MARIA GONZALEZ QUINTERO.

En consecuencia, se confirmará el fallo mediante el cual se ordenó a la Unidad Nacional de Protección reevaluar nuevamente de manera objetiva y razonada su situación incluyendo las variables que sean necesarias con miras a determinar el grado de riesgo y la necesidad o no de que se continúen con las medidas de protección para la defensa de su seguridad personal y la de su familia, atendiendo que la misma debe ser de manera presencial en su lugar de residencia, esto es Corregimiento Santa Isabel del municipio de Remedios (Ant.).

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero

**Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238dbe3259d1df2bcd577fe31947af28315d83ed57cd2367a8a16
28bfca786df**

Documento generado en 26/10/2021 06:02:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 147

PROCESO : 2021 – 1614 -1 (05000-22-04-000-2021-00602)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILMAR DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO Y
OTROS
ACCIONADO : JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por los señores Wilmar de Jesús Ramírez Agudelo, Jhon Edison Tamayo Tobón, Felipe Orrego Cabrera, Elkin Darío Zapata Agudelo, Santiago Castrillón Restrepo, Jhonatan Moreno Batista, Kevin Andrés Jaramillo Polo, Juan Gabriel Flores Luján, Juan Andrey Pérez Herrera en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS y los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a un Juez natural, de petición, a la vida en condiciones dignas, a la libertad y al trabajo.

Se vinculó al presente trámite a la SECRETARIA DEL CENTRO DE

SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifiestan los accionantes que se encuentran privados de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santa Rosa de Osos e interponen acción de tutela en virtud a que fueron condenados por diferentes procesos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros y pese a que esa oficina judicial, una vez emite la sentencia condenatoria debe remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la vigilancia de la pena, al momento de interponer la acción constitucional no ha remitido las diligencias a dichos Juzgados para la Ejecución de la pena.

Aducen que el 11/08/2021 se remitió derecho de petición al Juzgado fallador y el escribiente de dicho despacho, acusó recibido, prometiendo dar el trámite correspondiente y el 14 de septiembre se reenvía el correo, a lo cual el mismo funcionario volvió a dar la misma respuesta, sin obtener resultado alguno.

En consecuencia, solicitan que en conjunto se de respuesta al derecho de petición y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia les asigne un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para continuar con el tratamiento penitenciario en debida forma.

LAS RESPUESTAS

1. - El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que no le ha correspondido la vigilancia de ninguna de las penas relacionadas por los accionantes en su escrito. No obstante, indicó que en relación con Elkin Darío Zapata Agudelo este estuvo a cargo del despacho descontando pena en el proceso con CUI 050016000206201814690, diferente al relacionado en el escrito de tutela, le fue concedida la libertad condicional el 03/07/2019 y el expediente fue remitido por competencia a los Juzgados de EPMS de Medellín. En consecuencia, señala que no se han vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de los accionantes ya que una vez llegue la carpeta por reparto adquieren competencia. Sin embargo, informó que es una queja recurrente al realizar las visitas en los Centros Penitenciarios que los falladores no envían prontamente la sentencia al Centro de Servicios de esos Juzgados.

2. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que tras consulta en el sistema de gestión de esos despachos judiciales, verificó que ninguno de los procesos en los que se les impuso la pena a los accionantes ha sido asignado a esa oficina judicial para la debida vigilancia de la sanción, por lo tanto, no puede señalar nada respecto de los hechos que suscitan la demanda de amparo constitucional.

3. - El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que en el Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado por los accionantes para la

vigilancia de la pena.

4. – El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que no le ha vigilado ni le vigila pena a los accionantes.

5. – El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia explicó que no se vigila ningún proceso en los juzgados de esa especialidad correspondiente a los radicados con CUI. 056646100108201780063, 056646001254201980003, 052646100111201900006, 05686610079201780323 y 056646000000202000006 y no se vigila ninguna condena a los señores Wilmar de Jesús Ramírez Agudelo, Jhon Edison Tamayo Tobón, Felipe Orrego Cabrera, Santiago Castrillón Restrepo, Jhonatan Moreno Batista, Kevin Andrés Jaramillo Polo, Juan Gabriel Flores Luján y Juan Andrey Pérez Herrera.

Indicó que el único de los accionantes que tiene un proceso activo es el señor Elkin Darío Zapata Agudelo a quien bajo el CUI 05001600020620181469001 y radicado interno 2018E5-04311, el Juzgado 5° de EPMS de Medellín vigiló la condena que fuera proferida en su contra por el Juzgado 6° Penal del Circuito y mediante providencia del 23/07/2021 se decretó la extinción de la pena, estando pendiente únicamente el informe a las autoridades y el posterior archivo del proceso. Por lo que solicitó abstenerse de proferir decisión en contra de esa dependencia.

6. – El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros informó que es cierto que en el despacho se recibió la

solicitud de los accionantes del 11/08/2021, pero por motivos de salubridad están laborando mediante trabajo virtual en casa, pues los 3 empleados de esa agencia judicial presentan comorbilidades y hasta el mes de agosto no se les permitía el ingreso al despacho.

Indicó que una vez se permitió el ingreso del 60% de los empleados se procedió a verificar y realizar el envío de los procesos solicitados a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, notificando de ello a los accionantes a través de la jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Osos, para lo cual anexó copia del Oficio Número 601 y constancia del envío por correo electrónico, así como planilla de correo.

En consecuencia, solicita se declare hecho superado frente a la petición de los sentenciados.

LA PRUEBA

1. – Los accionantes remitieron derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021.
2. -El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros remitió copia del Oficio N° 601, constancia del envío por correo electrónico y planilla de correo.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias

judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por los accionantes es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su

manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, los sentenciados consideran que se les están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se han remitido sus expedientes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la vigilancia de la pena, debido a que se encuentran condenados y privados de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Osos.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informaron de manera unánime que no le vigilaban pena a los accionantes.

Por su parte el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros informó que si bien recibió la solicitud de los actores el 11/08/2021, no obstante debido a que tres empleados de esa agencia judicial presentan comorbilidades estaban laborando

mediante trabajo virtual en casa, sin embargo, una vez se permitió el ingreso del 60% de los empleados a las instalaciones se procedió a verificar y remitir el expediente de los accionantes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el día 15 de octubre de 2021 y se notificó de ello a los actores a través de la Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Osos.

Para tal efecto el Juzgado Fallador remitió oficio número 601 del 15/10/2021 dirigido a la Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Osos solicitando se les informe a los accionantes que los procesos fueron remitidos a dichos juzgados para lo de su competencia, adjuntando para tal efecto planilla de correo. Indicando igualmente que se informa al Director y Jurídico de ese establecimiento que se remitieron los oficios número 576, 578, 580, 582, 584, 586 comunicando el envío de los procesos. Se anexa igualmente constancia de envío por correo electrónico del citado oficio y planilla de envío de los procesos por correo 472 de fecha 15/10/2021.

Como puede observarse, si bien el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros no había realizado la actuación que le era propia, al no haberse remitido el expediente oportunamente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que se asignara un Juzgado para la vigilancia de la pena impuesta a los señores Wilmar de Jesús Ramírez Agudelo, Jhon Edison Tamayo Tobón, Felipe Orrego Cabrera, Elkin Darío Zapata Agudelo, Santiago Castrillón Restrepo, Jhonatan Moreno Batista, Kevin Andrés Jaramillo Polo, Juan Gabriel Flores Luján,

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P.

Juan Andrey Pérez, situación que evidentemente vulnera derechos fundamentales de los penados, la misma ya fue superada al haberse comprobado que dicha autoridad procedió a hacer lo propio y remitir los expedientes para la vigilancia de la pena, de acuerdo con planilla de envío de fecha 15/10/2021. Por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela.

No obstante, se previene al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la emergencia sanitaria, también hay que advertir que son procesos con persona privada de la libertad. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por los señores Wilmar de Jesús Ramírez Agudelo, Jhon Edison Tamayo Tobón, Felipe Orrego Cabrera, Elkin Darío Zapata Agudelo, Santiago Castrillón Restrepo, Jhonatan Moreno Batista, Kevin

Andrés Jaramillo Polo, Juan Gabriel Flores Luján, Juan Andrey Pérez.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la emergencia sanitaria, también hay que advertir que son procesos con persona privada de la libertad. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88420a513c4f036f70b77cebf85395d3218d9311735bc64bd92b4b
597d01896a**

Documento generado en 26/10/2021 06:10:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2021-1523-2

Accionante: ALEXIS BALLESTEROS RESTREPO

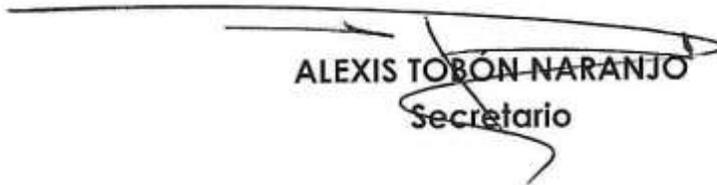
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S de El Santuario Antioquia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrada NANCY AVILA DE MIRANDA, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, significando que la misma fue impugnada por el Accionante¹.

Es de anotar que la última notificación realizada dentro del presente trámite fue al accionante en su lugar de reclusión el día catorce (14) de octubre de 2021 según correo allegado²; en tal orden de ideas, los términos para impugnar la decisión se computan desde las ocho de la mañana (08:00) del día quince (15) de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinte (20) de octubre de la anualidad en curso.

El día anterior veinticinco (25) de octubre arribó a esta dependencia por correo físico 4-72, escrito de impugnación signado por el accionante quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia; escrito que si bien no cuanta con fecha de elaboración el sobre se encuentra sellado por el servicio postal con fecha octubre 20 de 2021, encontrándose el accionante dentro del término estipulado para la impugnación del referido fallo.

Medellín, octubre 26 de 2021.


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ Archivo 13

² Archivo 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **ALEXIS BALLESTEROS RESTREPO**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada

Por Secretaría, remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21e49d77c44e44aa8980eb6d4cf5aa4bd8e96998bdde81f71d4526a695e703c

Documento generado en 26/10/2021 05:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1606-3
Accionante	Yojan Esmít Vélez Calderón
Accionado	INPEC Regional Noroeste
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 276 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Yojan Esmít Vélez Calderón**, mediante agente oficiosa, en contra de la **Regional Noroeste del INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, unidad familiar y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó la petente¹ que, su hijo fue condenado el 24 de febrero de 2012, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín a la pena principal de 160 meses de prisión tras ser hallado penalmente responsable de los reatos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Así mismo informó que el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió a su hijo la prisión domiciliaria, misma que se hizo efectiva el 30 de diciembre de esa anualidad, beneficio que disfrutó hasta que tuvieron que trasladarse al municipio de Bello – Antioquia, oportunidad en la que se dio a conocer del cambio de residencia al Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, el cual, a su turno, requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias

¹ Folio 2, expediente digital de tutela.

Forenses para que realizará un examen médico al agenciado y así poder conceder la prisión domiciliaria nuevamente.

No obstante lo anterior, no se obtuvo ninguna respuesta de medicina legal, situación que lo pone en indefensión y frente a un perjuicio de carácter irremediable, pues tiene problemas de tiroides, una afectación renal, pérdida acelerada de peso, anemia crónica y una infección urinaria, lo que aunado al Covid19, hace que requiera el traslado del centro penitenciario a su lugar de domicilio.

Expuso que, sumado a lo anterior, la esposa de su agenciado tiene una hija de 8 años que reconoce a **Vélez Calderón** como su padre adoptivo, quienes conviven con la hoy accionante en Medellín, por lo que, la distancia existente entre la capital de Antioquia y el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad hace que sea bastante difícil visitarlo, situación que compromete el derecho a la unidad familiar y por lo tanto, basándose en los criterios expuestos en la sentencia T-137 de 2021, considera de gran utilidad que se efectuó vía tutela el precitado traslado, máxime, porque cumple con los requisitos subjetivos y objetivos para su concesión.

Por lo tanto, requiere la protección de sus derechos fundamentales y se sustituya la pena de intramural por domiciliaria, igualmente, se ordene la atención médica que su agenciado requiera; o subsidiariamente, se permita el traslado a un centro de reclusión donde pueda tener mayor facilidad para que la familia lo pueda visitar.

TRÁMITE

Mediante auto de 19 de octubre de 2021², se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación del **INPEC Regional Noroeste** como entidad accionada.

Así mismo, avizorando que la petición principal es la concesión de la sustitución de la pena privativa de la libertad de manera intramural por domiciliaria, se vinculó al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y por el contenido del escrito tutelar, igualmente se requirió la presencia de la **Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pesebre, Área de Sanidad EPC El Pesebre, Área de Traslados del EPC El Pesebre, doctora Nini Jhoana Mesa Osorio coordinadora de citas médicas del EPC El Pesebre, Consorcio fondo de Atención en Salud PPL, Unidad de Servicios Penitenciarios -USPEC-, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ya que

² Folios 66 y 67, ibídem.

podrían tener interés en las resultas del presente trámite constitucional, por lo tanto, se les corrió traslado del libelo de la demanda para que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

El 22 de octubre hogaño³, atendiendo a la respuesta allegada por el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – en liquidación-**, se ordenó la vinculación de la **Fiduciaria Central S.A.**, a quien se le concedió el término de cuatro horas para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda.

RESPUESTAS

El 20 de octubre del año en curso⁴, el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – en liquidación-**, informó que, carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por la accionante, toda vez que se terminó el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, suscrito por la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En ese sentido indicó que, desde el 1 de julio de 2021, la **Fiduciaria Central S.A.** es el nuevo administrador fiduciario, en consecuencia, carece de legitimidad en la causa por pasiva.

En la misma data⁵, el Jefe de la oficina asesora jurídica del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, dando respuesta al requerimiento realizado, se opuso a las pretensiones de la accionante, toda vez que, consultada su base de datos encontró que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** ofició para que se realizara dictamen pericial de estado de salud de **Yojan Esmít Vélez Calderón**, lo que se cumplió el 2 de octubre de 2021 y por el cual se concluyó las actuales condiciones de salud del agenciado en este trámite constitucional no permiten fundamental un estado grave por enfermedad.

Por lo tanto, considera que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues se ha configurado la carencia actual de objeto en lo que al cumplimiento de sus deberes correspondía respecto de emitir un concepto por solicitud del juzgado executor.

³ Folio 167, ibídem.

⁴ Folios 69 y 70, ibídem.

⁵ Folios 77 y 78, ibídem.

Por su parte, el 21 de octubre del año que avanza⁶, el jefe de la oficina asesora jurídica de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, indicó que, la petición de sustitución de la pena intramural por domiciliaria, conforme a la legislación vigente, es del resorte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así mismo, expuso que el traslado del privado de la libertad, una vez se conceda la sustitución, corresponde por competencia funcional asignada por la Ley al **INPEC**.

Respecto de la solicitud de atención médica informó que a **Yojan Esmít Vélez Calderón** se le han expedido autorizaciones de consulta con especialista en cirugía general los días 12 de agosto y 15 de octubre de 2021, especialista en cirugía de cabeza y cuello el 25 de septiembre hogaño y tomografía computada de cuello el 22 de septiembre del año que avanza.

Entonces, en atención a lo expuesto, solicita se excluya a la entidad que representa de toda responsabilidad por la ausencia de violación de derechos fundamentales del accionante.

De otro lado, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, recorriendo el traslado de la demanda de tutela informó que **Yojan Esmít Vélez Calderón** está purgando una pena de 160 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, tras hallarlo penalmente responsable del reato de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Expuso que, con decisión interlocutoria de 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió la sustitución de la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, beneficio que fue revocado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la respectiva diligencia, proveído que fue confirmado en segunda instancia el 13 de mayo de 2019 por el juzgado de conocimiento.

Respecto del estado de salud del accionante, mediante auto interlocutorio No. 090 de 19 de abril de 2021, le negó la prisión domiciliaria contemplada en el numeral 4 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal a **Vélez Calderón**, empero, ordenó requerir al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que

⁶ Folios 86 a 99, ibídem.

asignara cita en la que se le valorara la compatibilidad con la vida en reclusión, al director del CPMS de Puerto Triunfo y al Consorcio Fondo de Atención en Salud para que garanticen al accionante los servicios de salud, tratamientos y cuidados que necesite, que se desarrollaron mediante los oficios No. 0023, 0024 y 0025 de 20 de abril de 2021.

Finalmente, el 22 de octubre de los corrientes⁷, la directora regional noroeste del **INPEC**, allegó informe al trámite de tutela, en el que aseguró que la competencia para resolver sobre la petición concreta del accionante, sobre la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, recae de manera exclusiva ante el juez ejecutor, en consecuencia, solicita la desvinculación del trámite tutelar toda vez que, no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora del libelo.

⁷ Folios 158 a 161, *ibidem*.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, Luz Estela Calderón, se anunció como agente oficioso de **Yojan Esmít Vélez Calderón**, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales la dignidad humana, salud, unidad familiar y debido proceso, en consecuencia, resulta menester realizar un examen de esta figura a fin de establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, verificando si efectivamente se estructura en debida forma la legitimidad en la causa por activa.

La agencia oficiosa, en materia de acciones de tutela, está contemplada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 199, el cual señala:

Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Entonces, de su lectura, se puede comprender que, solamente se encuentra legitimada para impetrar el amparo constitucional, la persona vulnerada o amenazada en sus garantías fundamentales, de manera directa o por intermedio de un representante, ya sea judicial o un agente oficioso, en el primero de estos casos, debe acreditar (i) ser abogado en ejercicio y (ii) la existencia de poder especial.

De otro lado, cuando se actúa como agente oficioso, es necesario, (i) expresar esa especial circunstancia en el libelo de la demanda y (ii) demostrar la particular situación de indefensión del titular del derecho cuya tutela se pretende.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado, o por intermedio de apoderado, es decir, que para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder especial para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, **siempre y cuando demuestre, siquiera sumariamente, la limitante física o psíquica que***

le impide actuar al titular directamente o a través de su representante.⁸ (negrilla original del texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, con ocasión a la actual y compleja situación que afronta el país a raíz de la pandemia derivada del Covid19, los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional, han dispuesto que de manera excepcionalísima, puedan ser flexibilizados los requisitos para la interposición de acciones de tutela, empero, en el caso bajo examen, la Sala no avizora alguna situación especial que amerite ajustar los criterios mínimos para que **Yojan Esmít Vélez Calderón** solicite de manera directa, la protección de sus derechos fundamentales.

Obsérvese que en el caso bajo estudio, el argumento principal de quien se anunció como agente oficiosa, para invocar el amparo constitucional, se concreta en el estado de reclusión y de salud de **Vélez Calderón**, que por lo tanto tiene suspendidos y limitados algunos derechos fundamentales y está alejado de su lugar habitual de residencia⁹, con lo que se obtiene certeza que, la legitimación para ejercer la acción de tutela únicamente recae sobre el condenado, ya que quien pretende agenciar sus derechos, debe acreditar, como ya se mencionó, siquiera sumariamente alguna limitante física o psíquica de quien presuntamente tiene una afectación a sus garantías constitucionales.

Sin embargo, en el caso *sub examine*, quien actuó haciendo alusión a esta calidad, omitió allegar dichas pruebas de la circunstancia relevante que justificara la imposibilidad de que **Yojan Esmít Vélez Calderón**, activara el mecanismo constitucional personalmente, pues se limitó a expresar que éste se encontraba recluido en un establecimiento carcelario y tenía problemas de salud, empero, acreditado se encuentra, con el dictamen allegado por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** que, el promotor no tiene ninguna condición que le impida desarrollar su vida al interior de un centro de reclusión, lo que permite inferir que no tiene ninguna limitante que le impida física o jurídicamente, hacer valer sus derechos directamente.

Por lo tanto, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales sobre la materia, la Sala determina que en el *sub examine*, Luz Estela Calderón, no está legitimada para invocar en causa ajena la protección de los derechos presuntamente conculcados a

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, Decisión STP3506-2021, Radicado No. 114910 de 23 de febrero de 2021.

⁹ Folio 13, expediente digital de tutela.

Yojan Esmít Vélez Calderón, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria de que este no pueda valerse por sí mismo y allá delegado esa misión en su persona.

Reforzando el argumento, la Sala de Casación Penal, en un caso similar aseguró:

Se suma a lo anterior que, tal y como también ha sido el criterio del Alto Tribunal, para que una persona pueda ser representada mediante la figura de la agencia oficiosa, se requiere que “est[é] en imposibilidad de promover por sí mismo la acción constitucional” (T-1012 de 1999), no siendo esa la situación de aquellas personas privadas de la libertad, como igualmente lo ha aclarado la misma Corporación al señalar que: “Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección” (Sentencia T-900 de 2005).

De hecho, la experiencia diaria da cuenta de gran cantidad de demandas interpuestas directamente por personas reclusas en centros carcelarios, que para el efecto acuden a la intermediación de las Oficinas Jurídicas o a los entes administrativos propios de cada penitenciaría, circunstancia que en el caso bajo estudio también descarta la legitimación de la demandante en favor de su hermano.

En consecuencia, aun cuando en este caso la persona presuntamente afectada en sus derechos fundamentales, esto es LUIS ALBERTO BERRÍO OSPINA, se encuentra recluso en el COIBA de Ibagué, tal situación no es argumento suficiente para justificar la intervención a su nombre, por quien afirmó ser su familiar.¹⁰

Consecuencia de todo lo enunciado, ante la completa ausencia de legitimidad en la causa por activa, no hay otro camino que declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales la dignidad humana, salud, unidad familiar y debido proceso por Luz Estela Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.171.393, por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Ibidem.

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9cd2f1a48fa2c2fd699eb61e09ecf7dc7edb7cf3b6f40d537364c57ac67517**
Documento generado en 26/10/2021 06:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1610-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Faldemar Acevedo Herrera
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Andes
y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 125

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor FALDEMAR AVECEDO HERRERA, contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC DE ANDES, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor FALDEMAR ACEVEDO HERRERA, manifestó que en varias oportunidades ha solicitado al Juzgado Penal del

Circuito de Andes, Antioquia, copia del acta de preacuerdo y la respectiva sentencia condenatoria emitida en su contra, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA**, señaló que el 21 de octubre de 2021, resolvió la solicitud elevada por el señor Acevedo Herrera; decisión cuya notificación fue ordenada a través del aludido establecimiento penitenciario.

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES**, informa que el 25 de octubre de 2021, entregó al señor accionante copia del acta contentiva del preacuerdo verificado en audiencia y la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que

cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la*

misma disposición”.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto a suministrársele copia del acta contentiva del preacuerdo verificado en audiencia y de la sentencia condenatoria proferida en su contra. En efecto, el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, desde el pasado 21 de octubre resolvió lo pertinente, ordenando la entrega de dicha documentación al señor Faldemar a través del EPC DE ANDES; lo que en efecto tuvo lugar por parte de dicha entidad el pasado 25 de octubre.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, el interesado finalmente obtuvo de parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, copia del acta contentiva del preacuerdo verificado en audiencia y de la sentencia respectiva.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano FALDEMAR ACEVEDO HERRERA, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Nº Interno : 2021-1610-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Faldemar Acevedo Herrera
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Andes,
Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecdfffc65eb650088a02066d7f505649a3232bc2ae08c5f4845b307e681ba850

Documento generado en 26/10/2021 05:23:52
PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076.
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana y otro
Decisión : Confirma sentencia que declaró
improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 125

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción que promoviera la ciudadana OLGA LUCÍA HENAO GARCÍA, contra la FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

EMPRESA SERVICIOS KVAL S.A.S en relación con sus derechos al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada, protección de la persona en condiciones de debilidad manifiesta por su estado de salud.

ANTECEDENTES

El Juez *A quo* sintetizó los hechos de la demanda de la siguiente manera:

“Indicó la accionante que fue vinculada en servicios generales de Sanidad Militar de la Fuerza Área Colombiana con sede en Rionegro Antioquia, donde lleva laborando desde el año 2007, vinculación que se ha dado a través de diferentes empresas de servicios temporales, siendo la última SERVICIOS KVAL S.A.S. desde el día 10 de noviembre de 2020, precisando que desde el año 2007 venía laborando de manera permanente y continua en la Fuerza Aérea Colombiana en Sanidad Militar.

Indicó que devengaba un salario mínimo más auxilio de transporte, que su horario es de 7:30 a 4:30 de lunes a sábado, que durante la vigencia de la relación laboral se le hizo firmar varios contratos, posteriormente informa que tiene otro horario de trabajo de lunes a sábado de 8:00 a 6:00 pm.

Sostiene que el 30 de junio de 2021, la empresa dio por terminado su contrato de trabajo, y para el día en que se produce el despido se encontraba en estado de debilidad manifiesta, que actualmente presenta las siguientes patologías: Hipertensión Arterial, Vértigo, Túnel Carpiano de ambas manos, Artrosis, Sinusitis Crónica, Lumbalgia crónica, Ruptura de meniscos en ambas rodillas, depresión y tratamiento psiquiátrico y obesidad, además estaba pendiente de una cirugía de rodilla, examen del corazón, resonancia nuclear de rodilla y de columna, exámenes que no se ha podido realizar por estar retirada del sistema de salud.

Sostiene que la estaban tratando o debían ver los siguientes especialistas: Ortopedia, Psiquiatría, Sicología, Neurología, Clínica del dolor e Interista, además indica que la empresa le empezó a generar un fuerte estrés y la presionaban para que renunciara por sus enfermedades.

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

Sostiene que es separada, madre cabeza de familia siendo la única persona que vela económicamente por su hogar y no cuenta con otra fuente de ingreso adicional, no cuenta con casa propia, paga arriendo y en la actualidad vive de lo que le ayudan sus vecinos.

Afirma la accionante que la empresa no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para dar por finalizado el contrato laboral. Aduce que fue despedida por su estado de salud y se encuentra desprotegida porque no recibe salario desde el 30 de junio de 2021, y fue desvinculada a la EPS Salud Total.

Solicita finalmente se tutelen sus derechos fundamentales y se declare que el despido fue ineficaz, que se le ordene a las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo se le reintegre de forma inmediata al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía, que dicho reintegro se haga sin solución de continuidad. Que se ordene además se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el día del reintegro real, más las prestaciones sociales generadas en dicho lapso, se ordene ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos laborales dejados de cancelar, además que se pague la indemnización correspondiente a los 80 días de salario previstos en la ley 361 de 1997, además de cancelar cualquier tipo de indemnización que se le deba cancelar.”

Fue así que, una vez llevado a cabo el trámite establecido para la acción constitucional, procedió el *A quo* a proferir sentencia mediante la cual no tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, habida consideración que la actora no demostró que el despido haya sido consecuencia directa de su situación de salud. De igual forma, refirió el señor juez que la señora Olga Lucía cuenta con protección en salud y, así mismo, cuenta con otras vías para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Inconforme con la decisión, la señora OLGA LUCÍA HENAO GARCÍA, como accionante, impugnó la sentencia de

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

primera instancia indicando que no es un requisito imprescindible la calificación de la pérdida de capacidad laboral para recibir una protección laboral reforzada.

Refiere que de lo que se trata es del estado de salud de la persona, su situación física, biológica, psicosocial y todas aquellas circunstancias que dificultan en el trabajador poder ejecutar su labor.

En cuanto a la afirmación del A quo, en torno a las patologías sufridas por ella, considera que no existe un sustento científico que permita concluir la ausencia de afectación a su salud, como se dijo en la decisión judicial. En su lugar, insiste en lo delicado de su estado, como se desprende de su historia clínica, a partir de la cual se evidencia que padece de Hipertensión Arterial, Vértigo, Túnel carpiano de ambas manos, Artrosis, Sinusitis crónica, Lumbalgia crónica, Ruptura de meniscos en ambas rodillas -pendiente cirugía, Depresión y tratamiento psiquiátrico, Obesidad; tenía pendiente una cirugía de rodilla, examen del corazón, resonancia nuclear de rodilla y de columna y su estado de salud venía controlándose por Ortopedia, psiquiatría, psicología, Neurología, Clínica del Dolor, Internista.

Considera que la terminación del contrato no obedeció al vencimiento del plazo pactado ni tampoco a la ineficacia comprobada de la ejecución de las labores que le correspondían pues lo fue su estado de salud física y mental.

Llama la atención así mismo en el sentido que si

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

estuvo incapacidad durante 150 días que laboró y la empresa, debió conocer su estado de salud, a partir de la respectiva historia clínica.

Finalmente recuerda que es madre de cabeza de familia, con grandes dificultades económicas, debe velar por su hijo menor de edad y con gran dificultad, acudiendo incluso a la caridad humana, debe buscar satisfacer las condiciones mínimas y elementales de subsistencia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte actora, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El punto central objeto de la impugnación a desatar por parte de esta Sala de Decisión, en relación con la sentencia de instancia por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de amparo, radica en determinar si efectivamente el presente mecanismo constitucional es adecuado para salvaguardar el derecho fundamental a la estabilidad reforzada, a la cual dice la actora tiene derecho en razón a su estado de salud.

En esas condiciones, es claro que el asunto objeto de controversia gira en torno a la estabilidad laboral reforzada que

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

considera la señora Olga Lucía Henao Gaviria la cobija como trabajadora de servicios generales de la Fuerza Aérea Colombiana, donde laboraba desde el año 2007 a través de diferentes empresas de servicios temporales, y luego contratada por la empresa Servicios KAVAL S.A.S, con la que laboró desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, cuando la empresa dio por terminado su contrato de trabajo, lo que en su sentir ocurrió debido a los quebrantos de salud que la afligen como Hipertensión Arterial, Vértigo, Túnel carpiano de ambas manos, Artrosis, Sinusitis crónica, Lumbalgia crónica, Ruptura de meniscos en ambas rodillas.

Bajo esa óptica, existe abundante jurisprudencia en punto a la subsidiariedad de la acción de tutela en casos donde se someten al escrutinio del juez de tutela asuntos cuyo escenario natural es la jurisdicción ordinaria, de suerte que será procedente sólo cuando exista un perjuicio irremediable a fin de prevenir o conjurar el referido daño.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en un caso en el cual fue analizado el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuyo sustrato fáctico consistió en el despido de dos personas que trabajaban para CBI Colombia S.A, y fueron despedidos sin tener presente su estado de salud, indicó en sentencia T-647 de 2015:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

(...)

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.”

En tal sentido, es el máximo Tribunal Constitucional el que ha definido como línea jurisprudencial, la necesidad que el accionante aporte en las diligencias, siquiera de manera sumaria las probanzas pertinentes que determinen la posible consumación de un perjuicio irremediable que haga constitucionalmente relevante el asunto expuesto; sin embargo, de cara al caso concreto, no se encuentra algún elemento en ese sentido porque la señora accionante cuenta con los servicios en salud necesarios para restablecer su salud, en la medida que al verificarse la página Adres, aún se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL.

En casos similares al expuesto, la Sala de Casación Laboral, en decisiones como la proferida el 31 de mayo de 2017, bajo radicado STL 7956, y en línea del pronunciamiento constitucional antes expuesto, señaló frente a la marcada subsidiariedad de la acción de tutela, lo siguiente:

“Como se ha dicho, el amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse a gusto para soslayar los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento le dispensa. Por manera que, ante la ausencia injustificada de activación de las correspondientes acciones ordinarias por parte del peticionario, el recurso a la

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

Constitución deviene improcedente, aún como mecanismo transitorio, toda vez que tal como acertadamente lo señaló el sentenciador de primer grado, no se encuentran acreditadas las especiales condiciones de indefensión en las que este se encuentra, pues aunque existe constancia de la enfermedad que le aqueja, ello no redundaría en la prosperidad automática del presente resguardo.”

Así pues, diáfano resulta que la señora *Olga Lucía*, no podía invocar como mecanismo principal la acción constitucional, al lograr dilucidarse que la situación de perjuicio irremediable, que afirma está latente, no superó el filtro esgrimido desde el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los pronunciamientos jurisprudenciales antes citados, dado que solo se avizora en forma enunciativa sin contar con elementos de juicio que lleven a concluir que en efecto los hechos relatados por ella y sus consecuencias tienen relevancia constitucional.

De cara a lo expuesto, la demandante no logró demostrar su condición de estado de debilidad manifiesta, vigente durante el vínculo laboral, ya que no obra en el expediente incapacidades relevantes previas a la carta a través de la cual se le anuncia la finalización del término fijo del contrato laboral suscrito el mes de noviembre de 2020, y solo son avizoradas incapacidades posteriores a esa oportunidad. Tampoco, recomendaciones de Salud Ocupacional, restricciones o indicaciones de reubicación laboral expedidas por su EPS o ARL, emitidas de manera previa.

En esa línea, la empresa KVAL S.A.S no despidió a la señora Olga Lucía; su contrato laboral finalizó por vencimiento

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

del plazo pactado, esto es, la terminación del contrato laboral, anunciada desde el 25 de mayo de 2021, según el documento aportado por la misma actora, no pudiéndose advertir algún factor discriminatorio contra ella.

Dichas circunstancias no muestran necesario solicitar permiso especial previo del Ministerio del Trabajo, debido a que tal como fue expuesto, la actora no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, a más de que el rompimiento del vínculo laboral no obedeció a una decisión unilateral de la empresa, sino a uno de los modos legales de terminación de los contratos laborales.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto, existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada; no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que afecte a un sujeto de especial protección constitucional, o que ponga a la peticionaria en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional y no se configura un nexo causal entre el estado de salud de la trabajadora y la terminación de su contrato laboral, desvirtuándose la presunción de posición discriminatoria en cabeza del empleador.

De modo que las circunstancias que trae a colación la actora, no la exoneran de acudir a las vías ordinarias que ha establecido el legislador, pues admitir lo contrario implicaría la vulneración del derecho a la igualdad de quienes eventualmente, se encuentran en su misma condición, además que contraría

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

principios esenciales del Estado Social de Derecho, como son el debido proceso y el derecho de contradicción que debe garantizarse a su contraparte, sin mencionar que se atentaría contra la naturaleza residual de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto-Ley 2591 de 1991, artículo 32*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2021-1524-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00076
Accionante : Olga Lucía Henao García
Accionado : Fuerza Aérea Colombiana

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

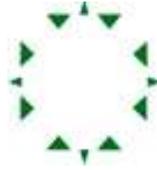
Código de verificación:
**a8aa609c2590d12862b2b986984ee49f98fecef197bce11abb1a7634b
8195683**

Documento generado en 26/10/2021 05:26:17
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1622-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 137

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)
Accionado	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros.
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2021-1622-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y otros.

Se vinculó a la FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA, a la PROCURADORA 132 JUDICIAL, al defensor, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la parte actora que el 3 de octubre de 2018 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA profirió sentencia anticipada N° 323 bajo el radicado Nro. 05-000-31-07-003-2017-00560 contra el procesado RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS, por el delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de treinta y tres punto cuatro (33.4) meses de prisión. La decisión fue proferida en el marco de justicia transicional ley 1424 de 2010.

Indica el actor que en esa oportunidad se negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria previstos en los artículos 63 y 68 del C.P. así como los beneficios de la Ley 1424 de 2010, ya que, según el fallador, al momento de tomar la decisión no había recibido respuesta a la solicitud elevada respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada ley a la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN. Luego de la negativa, en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, se advirtió: “sin perjuicio de ser motivo de análisis por el Juez de Penas y Medidas de seguridad en el evento de ser peticionados y acreditados los requisitos de

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

Ley" pero de igual manera se emitió orden de captura en contra del sentenciado.

La orden de captura se hizo efectiva el 8 de julio del 2021, por tanto, LOZANO ROJAS se encuentra privado de la libertad actualmente. El informe solicitado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA a la AGENCIA COLOMBIANA DE REINCORPORACIÓN, fue allegado el 25 de julio de 2019, un (1) año después del fallo condenatorio en contra del ciudadano, se desconoce las razones de la mora en la respuesta y si este despacho dio traslado al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para lo de su competencia.

Indica que el fallador obvió valorar los documentos aportados por la Fiscalía 99 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, quien, con Radicado Nro. 26283 del 28 de octubre de 2014, había resuelto abstenerse de librar ordenes de captura con la advertencia sobre las circunstancias que revocan ese beneficio de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1424 de 2010. De igual valor probatorio se encuentra un documento emitido por la Fiscalía General de la Nación sobre una notificación personal informando que mediante resolución de fecha de 28 de octubre de 2014 se otorgan beneficios a RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS.

Afirma que no se evidencia la debida notificación a RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS. A pesar de observarse un oficio con Nro. 5487 de fecha del 11 de julio de 2019 enviado a la Calle 100 Meseta Alta Itsmina – Chocó, tramitado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, indicó que como es un sector muy descuidado por la administración, las casas no tienen nomenclatura. No se

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

evidencia que se acusara recibido o una razón de la entidad de mensajería postal que impidiera la notificación y con ello la oportunidad de presentar los recursos legales a su alcance para apelar la sentencia.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se revoque el fallo del 3 de octubre de 2018 ordenando la libertad de RODRIGO JOSÉ LOZANO y todo lo que se derive de esa decisión amparando sus derechos al debido proceso y la libertad.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que conoció del proceso radicado 05 000 31 07 003 2017 00560 – 00 adelantado en contra de RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS adelantado bajo la ritualidad de la ley 600 de 2000 y dentro de la figura de sentencia anticipada. El 22 de junio de 2017 se procedió a oficiar a la Subdirección de Gestión Legal de la Agencia Colombiana de la Reintegración, con el fin de que se informara si se solicitaría la concesión de beneficios conforme el artículo 7º de la ley 1424 de 2010.

El 3 de octubre de 2018 se profirió sentencia condenatoria en contra de LOZANO ROJAS a la pena principal de 33.4 meses de prisión. Se ordenó la remisión del proceso ante el Centro de Servicios de estos Juzgados, para los tramites subsiguientes, esto es, su notificación y posterior envió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, evidenciándose dentro de los tramites de notificación el oficio No. 5487 con destino a LOZANO ROJAS

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

de fecha 11 de julio de 2019 en la ciudad de Istmina – Chocó, localidad en la que se encontraba el condenado conforme a lo indicado en las diferentes piezas procesales. De igual manera, se hizo la notificación por edicto en el Centro de Servicios Administrativos desde el 8 hasta el 12 de abril de 2021, procediendo al envío del expediente hacia su fase ejecutiva.

Es cierto que dentro de la foliatura se evidencia el certificado de vinculación y cumplimiento del proceso de reintegración, documentación que fue recibida por el Centro de Servicios desde el 25 de julio de 2019, luego de dos años de haberse oficiado a la Agencia Colombiana para la Reintegración y casi un año de haberse emitido la respectiva sentencia. Por tanto, sin esa constancia el Despacho no podía pronunciarse de oficio sobre los beneficios que le contraía tal cumplimiento, no siendo óbice para que en su fase ejecutiva se corroborará tal situación.

En conclusión, afirma que la pretensión va encaminada a la procedibilidad de los subrogados penales a los que tendría derecho en atención al cumplimiento de su ruta de resocialización. Sin embargo, deberá ser elevada ante el competente, esto es, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que viene conociendo del proceso. La acción tutela no puede convertirse en una vía que desdibuje el orden de los trámites procesales para favorecer su pretensión.

El Asesor Jurídico de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización

afirmó que:

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

Por medio de oficio OF114-020569 de 24 de septiembre de 2014 en comunicación dirigida al Director de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional hizo entrega de un listado de personas desmovilizadas, dentro de las cuales figuraba RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS identificado con la C.C. 98673706 para efecto de la aplicación de los beneficios jurídicos previstos en la Ley 1424 de 2010. Dicha información fue puesta en conocimiento de la entidad por medio de correo electrónico del 9 de julio de 2019 enviado a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia - Seccional Medellín radicado interno EXT19-011477.

Informó que no recibieron requerimiento por parte del Juez Tercero Penal del Circuito Especializado previo a proferir la sentencia condenatoria en contra de RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS, ya que de haber advertido necesario un nuevo pronunciamiento en sede de juzgamiento, el juez de conocimiento estaba facultado para obtener la información pertinente del ejecutivo.

El Secretario de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que el 3 de agosto de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 1535 del 9 de julio de 2021, que ordenó la remisión por competencia de las diligencias del señor LOZANO ROJAS, con destino a los Juzgados homólogos de la ciudad de Bucaramanga. Siendo recibido en su lugar de destino el 5 de agosto de 2021, tal como se comprueba en la certificación de entrega RA327292725CO.

Las demás partes vinculadas al trámite omitieron rendir el informe solicitado.

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de la sentencia del 3 octubre de 2018 donde fue condenado RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS.

Solicitó la parte actora se revoque la sentencia condenatoria. Queda claro que la queja principal del actor es que el juzgado fallador negara los subrogados sin tener en cuenta el certificado de vinculación y cumplimiento del proceso de reintegración que lo hace merecedor del beneficio según la Ley 1424 de 2010. También, informó que LOZANO ROJAS no fue notificado de la sentencia condenatoria lo que vulnera los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “**...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

Solicitó la parte actora se revocara la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por dos motivos: i) falta de notificación de la sentencia a RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS y, ii) la negativa del subrogado sin contar con el certificado de vinculación y cumplimiento del proceso de reintegración que lo hace merecedor del beneficio según la Ley 1424 de 2010.

La Sala inspeccionó el expediente y constató que efectivamente luego de emitida la sentencia por parte del despacho, el Centro de Servicios mediante oficio N° 5487 del 11 de julio de 2019, envió notificación de sentencia a RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS a la calle 100 Meseta Alta Itzmina – Chocó, con la advertencia de acusar recibido². La dirección concuerda con la descrita en el informe de policía judicial emitido por el

² Folio 157 Expediente 2017-00560

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

funcionario de la Policía Nacional Luis Fernando Castellanos Matalana³. A ese lugar fue citado el condenado para rendir indagatoria el 6 de abril de 2017, confirmando en ese acto procesal la misma dirección donde le fue enviada la notificación de la sentencia⁴.

Como la Secretaría no obtuvo constancia de recibido en la notificación personal, en pro de la protección al derecho al debido proceso, optó por realizar la notificación por edicto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 de la ley 600 de 2000, fijado el 8 abril de 2021 y desfijado el 12 de abril de 2021⁵.

No le asiste razón al abogado al afirmar que RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS no fue notificado de la decisión, se constató que el trámite de notificación se surtió de acuerdo a las disposiciones legales. Igualmente se evidenció que el defensor de LOZANO ROJAS también fue notificado en esa oportunidad, como se observa en constancia de envío al correo electrónico del 9 de julio de 2019 a la dirección jocalderon@defensoria.edu.co.⁶

La parte actora pretende obtener el subrogado penal. Véase que la sentencia se emitió el 3 de octubre de 2018, no obstante, el certificado de vinculación y cumplimiento del proceso de reintegración, como requisito para reconocer el subrogado llegó al despacho el 25 de julio de 2019. No ocurrió una vía de hecho por parte del juzgado fallador ya que al momento que se emitió la sentencia no se contaba con el certificado. Igualmente, se constató que no fue por desidia del fallador. Mediante oficio N° 1398 del 5

³ Folio 74 y ss. ibídem

⁴ Folio 110 y ss. ibíd.

⁵ Folio 185 ibíd.

⁶ Folio 187 y ss. Ibíd.

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

de julio de 2017 el despacho solicitó el certificado de vinculación y cumplimiento a la Agencia Colombiana para la Reintegración, con nota: *“deberá enviarlo única y exclusivamente al siguiente correo electrónico (jpeces03ant@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en el improrrogable término de quince (15) días hábiles**”*, sin obtener respuesta alguna antes de dictar sentencia⁷ a pesar de haber transcurrido más de un año después de la solicitud.

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda. En ellos, ni en las respuestas allegadas, se percibe que se acudiera ante el Juez de ejecución en búsqueda de resolver la solicitud del reconocimiento del beneficio, o que, después de su conocimiento se negara. Por tanto, no se observa que agotara los recursos judiciales ordinarios para obtener el subrogado pretendido.

No se demostró alguna circunstancia que le impidiera al defensor que asistía a LOZANO ROJAS proponer el recurso en búsqueda del beneficio que ahora pretende.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

⁷ Folio 145 y ss. Expediente 2017-00560

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a RODRIGO JOSÉ LOZANO ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Rodrigo José Lozano Rojas (mediante apoderado judicial)

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-1622-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

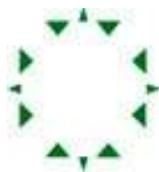
Código de verificación:

17585af6f71af1d111e3916317e0be5cab9c4050d77a36465177f1a5cef6cd95

Documento generado en 26/10/2021 04:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 137

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No se sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	Radicado:05 001 60 00000 2020 00131 (N.I.2021-0240-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de diciembre del año 2020 el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de CARLOS ALBERTO ANDRADES PEREA, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de extorsión en modalidad de tentativa y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En consecuencia, le impuso pena de prisión de ciento sesenta y tres (163) meses y multa por valor de seiscientos cuarenta (640) s.m.l.m.v.

Contra la sentencia, el defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 27 de agosto de 2021. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el sentenciado interpuso recurso extraordinario de casación mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2021 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 6 de septiembre y culminó el 15 de octubre de 2021.

En el lapso señalado no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el sentenciado, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el sentenciado frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 27 de agosto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a136f79ae1bbc51d510d6cfb77ea5e9f76d14069eafdeb340aafaebe2fdea5e7

Documento generado en 26/10/2021 06:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

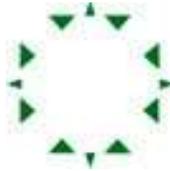
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Edison Alejandro Henao Castrillón

Accionado: Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia

Radicado interno: 2021-1631-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 137

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Edison Alejandro Henao Castrillón
Accionado	Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1631-5)
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por EDISON ALEJANDRO HENAO CASTRILLÓN en contra de la FISCALÍA 96 DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Tutela primera instancia

Accionante: Edison Alejandro Henao Castrillón

Accionado: Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia

Radicado interno: 2021-1631-5

HECHOS

Afirmó el accionante que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento, concierto para delinquir y hurto calificado donde fue víctima su padre LUBIN ANTONIO HENAO MARÍN.

Como los hechos ocurrieron en Yolombó Antioquia, la denuncia fue remitida a la Fiscalía 96 Seccional de Yolombó, quien debe de proceder con todo lo pertinente sobre el caso. Afirmo que el 4 de agosto de 2021 presentó nuevamente la denuncia, pero a la fecha la fiscalía a cargo ha guardado silencio, sin avanzar en la investigación.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se le dé trámite a la denuncia presentada amparando sus derechos de petición y acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia informó que el 25 de agosto de 2021 fue recibido traslado de PQRS con radicado ORFEO 20210370246142, petición enviada por EDISON ALEJANDRO HENAO CASTRILLON con fecha del 4 de agosto de 2021. En la petición solicitó información sobre el impulso procesal del caso que se adelanta por el homicidio de LUBIN ANTONIO HENAO MARÍN.

Afirma que en ese despacho se adelanta indagación por el presunto homicidio de LUBIN ANTONIO HENAO MARÍN, quien se identificaba con el número de cédula 70.251.725. Los hechos ocurrieron

Tutela primera instancia

Accionante: Edison Alejandro Henao Castrillón

Accionado: Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia

Radicado interno: 2021-1631-5

aproximadamente el 16 de mayo de 2017, fecha establecida por Medicina Legal al momento de la necropsia, debido a que el cuerpo se encontraba en el alto estado de descomposición luego de ser encontrado a orillas del río en la vereda Barbascal del municipio de Yolombó.

El 26 de agosto de 2021 mediante oficio 164 se dio respuesta al peticionario con comunicación dirigida al patio 4 de la Penitenciaría de Puerto Triunfo Antioquia. En la respuesta se indicó que estaban pendiente los resultados de la orden a Policía Judicial del pasado 15 de abril de 2021. Sin embargo, con ocasión a la acción de tutela emitió nuevamente orden a Policía Judicial N° 7147899, a fin de obtener información que permita el esclarecimiento de los hechos y a sus presuntos autores, dentro de la cual, en otros, se solicitó, recibir entrevista a EDISON ALEJANDRO HENAO CASTRILLON.

Revisados los anexos presentados por el accionante se constató que cuenta con la respuesta que brindó la Fiscalía a su solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto que la Fiscalía 96 Seccional de Yolombó Antioquia responda la petición realizada por el accionante con la que pretende se le dé trámite a la denuncia presentada del homicidio de su padre.

Según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, la solicitud se resolvió y fue puesta en conocimiento del accionante antes de la presentación de la tutela.

La Sala analizará si la respuesta brindada cumple con las características esenciales del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
2. *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
3. *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
4. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

La autoridad accionada respondió la solicitud realizada. En respuesta, afirmó que se adelanta indagación por el presunto homicidio del que fuera víctima LUBIN ANTONIO HENAO MARÍN bajo el CUI N° 05 8906100170 2017 80119. También le informó que: *“Dentro de las citadas diligencias, se han recibido varias entrevistas y se expidió la orden a policía judicial No 2298129 de la cual no se ha recibido respuesta, por lo que se reiterará a la Unidad Básica de Policía Judicial Sijín Yolombó*

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

Tutela primera instancia

Accionante: Edison Alejandro Henao Castrillón

Accionado: Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia

Radicado interno: 2021-1631-5

para que se agilicen los actos investigativos, en aras de obtener información que nos permita tomar una decisión de fondo". Cotejada la información brindada por la accionada y los anexos presentados en el trámite, se observa que la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Además, como se manifestó anteriormente, la respuesta ya fue puesta en conocimiento del actor inclusive antes de la presentación de la acción.

Respecto a lo manifestado por el actor frente a la falta de trámite de la denuncia, la accionada aportó orden de Policía Judicial No.7147899 emitida el 15 de octubre de 2021, donde ordena recibir entrevistas a los testigos que tengan información directa de los hechos. Por tanto, en cumplimiento de la orden, podrá HENAO CASTRILLON realizar ampliación de denuncia como testigo directo.

Analizado lo anterior, no se logró establecer vulneración alguna de derechos fundamentales.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Tutela primera instancia

Accionante: Edison Alejandro Henao Castrillón

Accionado: Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia

Radicado interno: 2021-1631-5

PRIMERO: NEGAR la tutela por ausencia de vulneración de derechos al ciudadano EDISON ALEJANDRO HENAO CASTRILLÓN.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso ciudadano de impugnación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Edison Alejandro Henao Castrillón

Accionado: Fiscalía 96 de Yolombó Antioquia

Radicado interno: 2021-1631-5

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c1322fb5a12f219ce39e59bb092c86cf8bb06eff69a097b159e86c5d8e
ee2d**

Documento generado en 26/10/2021 06:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

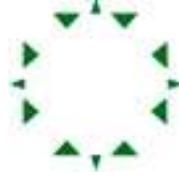
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 138

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicado	05887-31-04-001-2021-00084-00 (N.I TSA 2021-1566-5)
Decisión	Confirma y modifica

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la parte actora y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra la decisión proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Ant.), mediante la cual amparó el derecho al debido proceso y negó por hecho superado el derecho de petición.

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En el mes de enero de 2016 el contribuyente YX INVERSIONES S.A.S con NIT 900.352.501-3 procedió a realizar la presentación de la declaración de IVA correspondiente a la vigencia 2015 con periodicidad anual, de acuerdo con los ingresos obtenidos en el 2014. Atendiendo que no correspondían para la categoría de declaraciones anuales sino cuatrimestrales dado los ingresos brutos del año 2014, se procedió a realizar el reemplazo de la declaración del 2015 con tres declaraciones liquidadas de manera cuatrimestral el 30 de abril de 2016.

De las 3 declaraciones cuatrimestrales que deberían ser presentadas para sustituir la declaración anual que se había presentado por la vigencia 2015, solo fue atendida la (2015-1), lo que generó que tuviese un saldo a favor y otro en contra por similar valor, ya que el pago de dichas declaraciones ya se había realizado desde el mes de enero de 2016. Las declaraciones reportadas para el periodo 2015-2 y 2015-3 quedaron con obligación pendiente de pago, pero la declaración anual de 2015 que fue reemplazada por la del cuatrimestre 2015-1 generó un saldo a favor que debería haberse cruzado con la obligación de contribuyente de las declaraciones 2015-2 y 2015-3.

Al ver reflejado el saldo en contra y a favor respecto del contribuyente, procedió a realizar solicitud nro. 14509008194265 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se procediera con el

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

reconocimiento de declaraciones y/o cruce de cuentas de los saldos a favor y la compensación y/o prescripción de los saldos adeudados.

La DIAN mediante oficio nro. 14749024980821 del 8 de septiembre de 2021 brindó respuesta a la petición. Afirma que la respuesta ofrecida solo resuelve una de las dos peticiones invocadas, a tal punto que no se refirió a la solicitud de prescripción del saldo en contra de su representado.

Informó que sorpresivamente se adelantó proceso administrativo de cobro coactivo a pesar de que la DIAN contara con saldos a favor por igual valor a los adeudados. Aunque no se ha procedido con la notificación en el proceso administrativo de cobro coactivo, ordenaron medidas cautelares correspondientes al embargo del establecimiento y de dineros de cuentas bancarias.

Por lo anterior solicita se protejan los derechos que están siendo vulnerados. Se resuelva la segunda petición enunciada en el escrito N° 14509008194265, respecto de la prescripción de los saldos en contra de YX INVERSIONES S.A.S. En el evento que no declare la prescripción de las obligaciones en contra de YX INVERSIONES S.A.S se limite el embargo solo al monto pretendido, es decir, por \$23.297.000.00 aproximadamente, ya que a la fecha van retenidos por concepto de embargo más de 70 millones de pesos, por lo que no le es posible cumplir con sus obligaciones laborales.

2. El Juzgado de primera instancia profirió sentencia indicando en la parte resolutive lo siguiente:

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO, lo concerniente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el accionante Daniel Alcides Vergara Tobón actuando como apoderado judicial de YX INVERSIONES S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso solicitado por el accionante Daniel Alcides Vergara Tobón actuando como apoderado judicial de YX INVERSIONES S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo proceda a acreditar al Despacho la efectiva notificación al accionante del mandamiento de pago 20210302001496 de fecha 18/08/2021, el cual PRESUNTAMENTE se notificó el 09 de septiembre de la presente anualidad.

CUARTO: En caso que la entidad accionada no acredite el cumplimiento del mandato anterior en el término concedido de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, procederá DENTRO DEL MISMO TÉRMINO a realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago 20210302001496 de fecha 18/08/2021, al accionante, para que a partir de ese momento empiecen a correr los términos para la interposición de los recursos de ley a que haya lugar.”

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por ambas partes. El accionante informó que:

1. Se vulnera el debido proceso frente a la prescripción. La DIAN no tiene en cuenta la suspensión de términos que se presentó por el fenómeno de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional producida por el COVID-19. Además, debe entenderse que no se pide propiamente una devolución de saldos a favor, lo que en términos técnicos es asignar o registrar unos pagos que se hicieron en razón de la declaración anual que corresponden a las declaraciones cuatrimestrales por la que sería reemplazada dicha declaración.

Afirma que es abusivo y sin fundamento desde el ordenamiento jurídico que la Entidad niegue la devolución de saldos a favor o la compensación porque ya prescribió. En realidad, se trata de una asignación de pagos a las nuevas declaraciones que reemplazaron la anterior, pero niega la prescripción indicando que no se cumplen los presupuestos.

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- afirmó haber librado orden de pago contra DANIEL ALCIDES VERGARA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001774.211 mediante el mandamiento de pago N° 20210302001496 del 18 de agosto de 2021, el cual en el artículo 4° dispone: “...Notificar el presente mandamiento de pago preferentemente de manera electrónica a HENRY TORRES ROLDAN,

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

identificado con CC 1042767767, en calidad de Representante Legal de YX INVERSIONES S.A.S. identificado con el Nit 900352501 al correo electrónico tesoreria@yarutex.com informando en el RUT, según lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario; si no es posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria o por causas atribuibles al administrado, ésta será surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto tributario.....”.

En virtud de lo anterior, verificado el RUT del tutelante (actualizado por última vez el día 19 de mayo de 2021), se advierte que tiene consignado como dirección electrónica tesoreria@yarutex.com y dirección física Cl 22 19-18 YARUMAL -ANTIOQUIA. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto tributario el 9 de septiembre de 2021 se envió el acto administrativo a la dirección electrónica tesoreria@yarutex.com, pero dicha notificación fue fallida, por tanto, no fue posible la notificación del mandamiento por medio electrónico. En consecuencia y atendiendo a los procedimientos de la entidad, se procedió a devolución del respectivo acto administrativo al área técnica, de manera que se continúe con la notificación subsidiaria, es decir, que sea notificado de acuerdo a los artículos 565 y 568 del Estatuto tributario, y que a la fecha se encuentra en trámite; cabe anotar que se remite a la dirección física que está registrada en el RUT. Solicitan sea revocada la decisión de primera instancia a falta de vulneración de derechos.

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia es competente para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si fue procedente la decisión adoptada por el Juzgado Penal Circuito de Yarumal Antioquia.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción de tutela tiene por objeto determinar si efectivamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, está vulnerando a la parte actora los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. De acuerdo con el reparo realizado por la parte actora al considerar vulnerados sus derechos, al recibir respuesta negativa frente al punto dos de la petición, en cuanto a la prescripción de los saldos a favor. Debe decirse que:

El derecho de petición que consideraba vulnerado previo a la presentación de la tutela fue satisfecho al recibir respuesta de fondo, razón por la que el Juzgado de primera instancia negó por hecho superado tal pretensión.

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

Se constató la respuesta y se observó que cumple con los requisitos esenciales expuestos por la Corte Constitucional¹ frente al derecho de petición. No quiere decir que la respuesta deba ser positiva a los intereses del solicitante para darse por satisfecha la protección del derecho. Lo que significa que, a pesar de que la entidad negó la solicitud de prescripción de los saldos pendientes, emitió respuesta de fondo, clara y congruente respecto a lo solicitado.

Sin embargo, analizada la respuesta, la negativa se ajusta a la normatividad vigente en la materia², el término máximo para la devolución de saldos a favor, es de cinco (5) años y, los saldos que se reclaman son del año 2015. Por tanto, se encuentra superado el término máximo de la prescripción de la acción de cobro.

2. La accionada informó haber respetado el debido proceso cumpliendo con el trámite de notificación a la parte actora. El 9 de septiembre de 2021 envió el acto administrativo a la dirección electrónica tesoreria@yarutex.com, pero dicha notificación fue fallida, por tanto, no fue posible la notificación del mandamiento por medio electrónico, enviando el

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

² Artículo 1.6.1.21.22. del decreto Único Reglamentario en materia tributaria,
Artículo 817 Estatuto Tributario Nacional
Artículo 2536 del Código Civil

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

acto administrativo a la dirección física registrada en el RUT de la entidad. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto tributario.³

Aunque la DIAN aplicó una forma de notificación de actuaciones administrativas regulada en el Estatuto tributario, no es ese el trámite idóneo que debió utilizar en el caso en mención. El Estatuto tributario cuenta con un trámite especial de notificación para el mandamiento de pago:

*“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios**”.* (negrilla fuera del texto original)

Se evidencia que el trámite de notificación utilizado por la DIAN, no se ajusta a lo normado en el Estatuto tributario, además, vulnera el derecho al debido proceso de la parte actora. Aunque la accionada aportó documentación a fin de probar la notificación de la empresa como lo solicitó el Juzgado de primera instancia, no se adjuntó la citación de comparecencia del

³ ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

representante legal de YX INVERSIONES S.A.S. previo a enviar el acto administrativo por correo, como lo exige la norma citada.

Previo a confirmar la decisión de primera instancia, la Sala modificará el numeral tercero de la parte resolutive. El juez de primera instancia en el numeral tercero concedió a la DIAN un término de cuarenta y ocho (48) horas para que acreditara la efectiva notificación al accionante del mandamiento de pago N° 20210302001496, por tanto, transcurrido el término establecido y según lo aportado en el escrito de impugnación, la DIAN no logró probar la notificación personal al representante legal de la entidad, y, además, dispuso un trámite diferente para hacerlo, omitiendo el consagrado en el artículo 826 del Estatuto tributario. Es así que, al no cumplir con la condición dispuesta por el juez de instancia frente al trámite de notificación, es necesario dejar sin efectos el numeral tercero de la decisión.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago 20210302001496 de fecha 18 de agosto de 2021 a la parte actora, para que a partir de ese momento empiecen a correr los términos para la interposición de los recursos de ley a que haya lugar.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA y MODIFICA el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del fallo de primera instancia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago 20210302001496 de fecha 18 de agosto de 2021 a La parte actora, para que a partir de ese momento empiecen a correr los términos para la interposición de los recursos de ley a que haya lugar.

TERCERA: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tutela segunda instancia

Accionante: Daniel Alcides Vergara Tobón
actuando como apoderado de YX INVERSIONES S.A.S.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN-

Radicado: 05887-31-04-001-2021-00084-00
N.I TSA 2021-1566-5

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

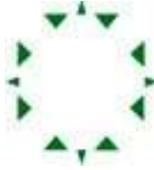
Código de verificación:

ba0148ea6a465da4f9cfef4c99cf0c04894433a100dffdc04f312bc6accfef70

Documento generado en 27/10/2021 03:31:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 138 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	Trámite de definición de competencia
Radicado	05-761-60-00350-2019-00075 (N.I. TSA 2021-1658-5)
Decisión	Se abstiene de resolver

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la definición de competencia remitida por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para conocer del proceso adelantado contra DANIEL STIVEN VELÁSQUEZ MONTOYA por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado.

FUNDAMENTOS DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia asumió por reparto el proceso adelantado contra VELÁSQUEZ MONTOYA como probable autor de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado.

Previo a la audiencia de formulación de acusación, el Juez, mediante auto escrito del 23 de septiembre de 2021, se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto pues en el escrito de acusación la fiscalía acusó por el punible de homicidio agravado conforme a la causal 8 del artículo 104 del C.P., tipo penal de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

En razón de ello, el proceso le fue repartido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, autoridad que, en trámite de la audiencia de acusación del 20 de octubre de 2021, por solicitud de la fiscalía coadyuvada por la defensa, aceptó una impugnación de competencia, toda vez que el ente acusador explicó que retiraba de la calificación jurídica del homicidio la citada causal de agravación.

Conforme a esta posición, se ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se defina la respectiva competencia. Decisión a la que no hubo oposición alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir pues el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no debió remitir la actuación ante esta Corporación.

La decisión que se anticipa se soporta en que el trámite que debe darse a la definición de competencia, conforme a los artículos 54 y 341 del C.P.P., tema que ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,¹ autoridad que varió su postura y de manera reiterada ha sostenido que, antes de enviar las actuaciones ante la autoridad encargada de definir la competencia, se debe suscitar controversia o debate sobre esta, de modo que, cuando el Juez y los sujetos procesales coincidan respecto al funcionario judicial que deba conocer el asunto, se le debe enviar directamente a aquel, para que este determine si acepta o no la competencia.

Ahora, en el presente evento no hubo discusión por parte de los sujetos procesales e intervinientes a la decisión del Juez Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia de apartarse del conocimiento del proceso, y considerar que los competentes para asumirlo son los jueces penales del circuito especializados -reparto-.

El error advertido es consecuencia de la manera equivocada como el Juez adoptó la decisión, pues debió hacerlo en audiencia y en presencia de las partes e intervinientes, así se garantizaría no sólo la oralidad propia del sistema acusatorio, sino también la posibilidad de que aquellos expusieran su criterio frente al tema.

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia obvió tal inconsistencia y desacertadamente dio trámite a la impugnación de competencia.

De ahí que no es este Tribunal la autoridad competente para pronunciarse, en este momento, en relación con la definición de

¹ Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ AP2863-2019, radicado 55616 del 17 de julio de 2019, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; radicado 58698 de 2021, AP216-2021 del 3 de febrero de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán; radicado 59891 de 2021, AP3101-2021 del 28 de julio de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; radicado 1159 de 2021, AP-2020 del 15 de julio de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero; radicado 59331 del 2021, AP1293-2021 del 14 de abril de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

competencia propuesta por los Jueces Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia y Tercero Penal de Circuito Especializado de Antioquia, pues en estricto sentido, no se presentó entre las partes y el primer Juez al que se le repartió el caso, controversia en relación con la posible falta de competencia de este, por lo que debió el funcionario invocar la causal en audiencia con presencia de las partes, y sólo remitir las diligencias ante la autoridad judicial que estimara competente para conocer el asunto si no se suscitaba controversia al respecto.

Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver la definición de competencia planteada y ordenará remitir el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA - ANTIOQUIA** para que, de acuerdo con lo antes expuesto, adelante el trámite correspondiente.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR la definición de competencia propuesta por los Jueces Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia y Tercero Penal de Circuito Especializado de Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia - Antioquia para que le imparta el trámite correspondiente al asunto.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8f29d4c795d23e0cc47eea0e405ebf974a9d6a323d11e80a98c042a9c27770

Documento generado en 27/10/2021 04:09:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso NI: 05 101 60 00330 2020 0022

NI: 2021-1619

Condenado: ALEJANDRO TABORDA ALZATE

Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso NI: 05001600033020200022

NI: 2021-1619

Condenado: ALEJANDRO TABORDA ALZATE

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No: 176 del 26 de octubre de 2021 **Sala:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado ALEJANDRO TABORDA ALZATE, contra auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que reconoció redención de penas.

II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

ALEJANDRO TABORDA ALZATE, descuenta pena en el establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo, por condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello del pasado 20 de En enero del 2017, la Dirección del Penal de Puerto Triunfo remite varias certificaciones sobre actividades validas para redención de pena, a fin de que el Juzgado que vigile la pena reconozca alas que hubiere lugar.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante interlocutorio del pasado 20 de agosto del año en curso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario reconoció redención de pena al ciudadano ALEJANDRO TABORDA ALZATE, de la siguiente manera:

Por el periodo comprendido entre julio y septiembre del 2018, se reconocieron 29 días por estudio, por el periodo octubre a diciembre del 2018 y enero del 2019 27.25 días por estudio, mes de junio del 2019, 9 días por estudio, periodo, por el periodo enero a marzo del 2020 por estudio 20 días, periodo abril a mayo del 2020, 15 días por actividades de estudio, periodo agosto y septiembre del 2020, 13 días por estudio, y octubre del 2020, 5.5 días por actividades de estudio.

Igualmente se negó redención de pena por las actividades efectuadas en los meses de noviembre del 2018 y mayo del 2019 por calificación deficiente de la actividad realizada, y en relación a las actividades comprendidas en los meses de febrero, marzo y abril del 2019 y junio julio y noviembre del 2020, pues no aparecía que hubiere cumplido con actividad alguna en dichos periodos en la certificación que remitía la dirección del penal donde cumple con la privación de la libertad.

IV. APELACION.

El recurrente señala que se omitió reconocer redención de pena por varios periodos en los que el desarrollo actividades validas de redención en concreto los comprendidos entre junio

del 2017 a julio del 2018, febrero y marzo del 2019, julio a octubre del 2019 y junio y julio del 2020.

V. PARA RESOLVER SE CONSIERA.

El motivo de inconformidad del recurrente es la omisión de reconocer redención de pena por las actividades que desarrollo para tal fin al interior del penal donde está privado de la libertad en los periodos comprendidos entre junio del 2017 a julio del 2018, febrero y marzo del 2019, julio a octubre del 2019 y junio y julio del 2020.

Revisando la redención de pena reconocida tenemos que por el periodo comprendido entre julio y septiembre del 2018, se reconocieron 29 días por estudio, por el periodo octubre a diciembre del 2018 y enero del 2019, 27.25 días por estudio, mes de junio del 2019, 9 días por estudio, periodo, por el periodo enero a marzo del 2020 por estudio 20 días , periodo abril a mayo del 2020, 15 días por actividades de estudio, periodo agosto y septiembre del 2020, 13 días por estudio, y octubre del 2020, 5.5 días por actividades de estudio.

Igualmente se negó redención de pena por las actividades efectuadas en los meses de noviembre del 2018 y mayo del 2019 por calificación deficiente de la actividad realizada, y en relación a las actividades comprendidas en los meses de febrero, marzo y abril del 2019 y junio julio y noviembre del 2020, pues no aparecía que hubiere cumplido con actividad alguna en dichos periodos en la certificación que remitía la dirección del penal donde cumple con la privación de la libertad.

Confortando las actividades redimidas y los certificados que aportaron las Direcciones del Penales donde estuvo privado de la libertad el condenado, se aprecia, que no existe por el

momento certificación alguna en el periodo junio a julio del 2017 a julio del 2018 y julio a octubre del 2019, ni en la carpeta virtual de la actuación obra auto alguno que indique que se hicieron redenciones por tal periodo, por lo tanto o es posible en esta instancia entrar a considerar si en efecto hay o no lugar a redención por alguna actividad de trabajo, estudio o enseñanza que hubiere realizado el condenado, pues no se cuenta con certificación alguna sobre tales tiempos, debiendo entonces el Juzgado de Primera Instancia, entrar a recabar si existe información al respecto en los penales donde el condenado a cumplido su pena para que se proceda entonces a reconocer la redención de pena a la que hubiere lugar.

En cuanto a las actividades realizadas en el periodo febrero y marzo del 2019, y junio y julio del 2020 el Juzgado de primera instancia, indicó que las certificaciones aportadas no arrojaban que en dichos meses se hubiere realizado actividad de trabajo, estudio o enseñanza y verificada la información que obra en la carpeta virtual en efecto no aparece que en tales meses exista actividades de redención, por lo que no resulta posible entonces entrar a realizar ahora un reconocimiento, sin embargo como el condenado afirma que si efectuó actividades en dicho periodo deberá solicitarse a la Dirección del Penal respectivo verifique en efecto con las planillas que deben reposar del cumplimiento de actividades validas para redención si en efecto existe constancia alguna sobre el cumplimiento de actividad alguna por parte del señor ALEJANDRO TABRDA ALZATE, pues se esta controvirtiendo la información consignada en las certificaciones que se enviaron por dicha Dirección para el reconocimiento de redención de pena.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala que en las redenciones que se hicieron se hubiere omitido tener en cuenta los periodos aludidos por el impugnante, pues materialmente no hay verificación alguna en la actuación que indique que en efecto en tales periodos realizara actividad válida para redención, por lo que no hay motivo alguno para entrar a modificar la providencia materia de impugnación, debiendo eso si como ya se indicó el Juzgado de Primera Instancia requerir a las dirección de los Pénale donde estuvo privado de la libertad el señor TABORDA ALZATE, remita la información que falta, y verifique

lo ocurrido con los periodos respecto de los cuales se señala que no efectuó actividad alguna, y sin embargo el condenado indica que si las cumplido, para entones poder así resolver de fondo lo pedido por el prenombrado TABORDA ALZATE y saber si en efecto tiene o no derecho a redición de pena por tales periodos de tiempo.

Por último, como se aprecia que la actuación envidada se encuentra indebidamente digitalizada se requiere al Juzgado de Primera Instancia, para que tal proceso se cumpla conforme a las normas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de impugnación, debiendo el Juzgado de Primera Instancia, recabar la información señalada en la parte motiva de este proveído para pronunciare sobre las redenciones que echa de menos el condenado.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO AREANAS CORREA

Magistrado

NANCY AVILA DE MIRANDA

Magistrada

Proceso NI: 05 101 60 00330 2020 0022

NI: 2021-1619

Condenado: ALEJANDRO TABORDA ALZATE

Decisión: Confirma

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Proceso NI: 05 101 60 00330 2020 0022

NI: 2021-1619

Condenado: ALEJANDRO TABORDA ALZATE

Decisión: Confirma

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb43dbac4347a40a140b0a754f2a628fb4b26db4a289888eaa54a3f536bffb3

Documento generado en 26/10/2021 02:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>